

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
GASNA 18P, LLC.

CASO NÚM.: CEPR-CT-2016-0008

ASUNTO: Multa Administrativa.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 31 de mayo de 2016, el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) expidió la certificación de GASNA 18P, LLC (“GASNA 18P”) como una Compañía de Servicio Eléctrico¹ en Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8701².

El 17 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden³, con las advertencias de rigor, para que GASNA 18P mostrara causa, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la orden, por la cual el Negociado de Energía no debía imponerle una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por incumplimiento con el requisito de la presentación del Informe Operacional anual según requerido por la Sección 2.02 del Reglamento 8701. Al día de hoy, GASNA 18P no ha cumplido con la orden de mostrar causa emitida y notificada por el Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 3.05 del Reglamento 8701 faculta al Negociado de Energía a, entre otras cosas, emitir una orden de cese y desista, revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución y orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, cuando una compañía de servicio eléctrico “incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida al amparo de la Ley 57-2014⁴, según enmendada, o de este Reglamento.”

¹ Véase Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0008, 31 mayo de 2016.

² Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico.

³ Véase Orden del 17 de diciembre de 2018, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0008.

⁴ Conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



El Negociado de Energía tiene la facultad para imponer penalidades a compañías de servicio eléctrico por violaciones a la Ley 57-2014, a sus reglamentos y órdenes⁵ De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene facultad para imponer las siguientes penalidades:

- (a) La Comisión de Energía podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, sus reglamentos y sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o compañía sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.
- (b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, la Comisión podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime la Comisión, la misma podrá imponer multas hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).
- (c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo para imponer sanciones administrativas.
- (d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley, omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión de la Comisión será sancionada con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción de la Comisión. De mediar reincidencia, la pena establecida aumentará a una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción de la Comisión.

Transcurrido el término concedido por el Negociado de Energía en la Orden de mostrar causa emitida el 17 de diciembre de 2018, sin que GASNA 18P haya cumplido con la misma, procedemos con la imposición de una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000), de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014 y de la Sección 3.05 del Reglamento 8701.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución y Orden, se **IMPONE** una multa administrativa a GASNA 18P por la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000.00) dado su

⁵ Véase Artículo 6.7(h) de la Ley 57-2014.



incumplimiento con las disposiciones de la Ley 57-2014, del Reglamento 8701 y de las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.. De igual forma, se **ORDENA** a GASNA 18P, a, **dentro del término de quince (15) días**, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución y Orden, emitir el pago de dicha multa.

Por otra parte, se **ORDENA** a GASNA 18P a, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución y Orden, mostrar causa por la cual el Negociado de Energía no deba dejar sin efecto o revocar la certificación concedida el 31 de mayo de 2016, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.05 del Reglamento 8701. En su comparecencia, GASNA 18P deberá exponer las razones y defensas por las cuales no debe proceder el dejar sin efecto o la revocación de la referida certificación.

Finalmente, se **ORDENA** a GASNA 18P a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse a las 10:00 a.m. el 5 de marzo de 2019, en el Salón de Vistas del Negociado de Energía, localizado en el Piso 8 del Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, San Juan P.R. Durante la Vista Administrativa, GASNA 18P tendrá la oportunidad de presentar cualquier prueba que tenga en su defensa relacionada a la orden de mostrar causa por las cuales su certificación no debe ser dejada sin efecto o revocada.

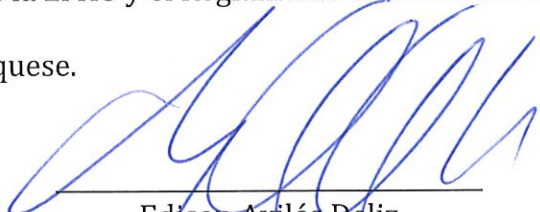
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.



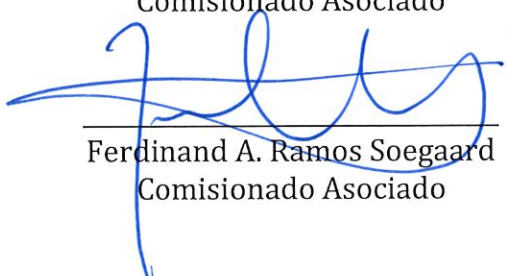
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


José J. Palou Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 12 de febrero de 2019. Certifico además que el 13 de febrero de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-CT-2016-0008 y que la misma fue enviada mediante correo electrónico: fortiz@reichardescalera.com y a javier.adiego@x-elio.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha he enviado copia fiel y exacta de la Resolución y Orden a:

Gasna 18P, LLC
P.O. Box 364148
San Juan, Puerto Rico 00936-4148

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de febrero de 2019.


María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A



Determinaciones de Hechos

1. La Compañía GASNA 18P, LLC es dueña de un proyecto de generación fotovoltaica con capacidad de 5MW. El Proyecto cuenta con un Acuerdo de Compraventa de Energía y Operación con un cliente privado.
2. El 31 de mayo de 2016, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8701, el Negociado de Energía expidió la certificación de GASNA 18P como una Compañía de Servicio Eléctrico⁶ en Puerto Rico.
3. Surge del expediente administrativo del caso de epígrafe, que GASNA 18P presentó los documentos relacionados al Informe Operacional del año 2016 el 18 de abril de 2016.
4. Surge del expediente administrativo del caso de epígrafe, que GASNA 18P no ha presentado el Informe Operacional correspondiente a los años 2017 y 2018.
5. El 17 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden, con las advertencias de rigor, para que la Compañía GASNA 18P, mostrara causa dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, por la cual el Negociado de Energía no debía imponerle una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000) por incumplimiento con el requisito de la presentación del Informe Operacional anual según requerido por la Sección 2.02 del Reglamento 8701.
6. GASNA 18P no ha cumplido con las disposiciones de la Ley 57-2014, con los requisitos determinados en el Reglamento 8701, Sección 2.02, ni con las órdenes emitidas por este Negociado de Energía, en específico la orden emitida el 17 de diciembre de 2018. En dicha orden el Negociado de Energía dió oportunidad a GASNA 18P de expresarse y se le hicieron las advertencias de rigor.

Conclusiones de Derecho

1. La Ley 57-2014 requiere a las compañías de servicio eléctrico obtener una certificación como tal, además de presentar cierta información de conformidad con los términos establecidos por el Negociado de Energía.
2. Con relación a la información que una compañía de servicio eléctrico tiene el deber de presentar ante el Negociado de Energía, la Sección 2.02 del Reglamento 8701 incluye la presentación del Informe Operacional de las compañías y establece la frecuencia en la cual el mismo debe ser presentado.

⁶ Véase Certificación de Compañía de Servicio Eléctrico, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0008, 31 mayo de 2016.

3. La Sección 2.02 (A)(1) del Reglamento 8701 establece lo siguiente:

A) De conformidad con lo dispuesto en esta Sección, las siguientes compañías de servicio eléctrico deberán presentar ante la Comisión un Informe Operacional con la información que se requiere a continuación:

- 1) Personas que ofrezcan servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos interconectados a la red de la AEE con capacidad agregada de un megavatio (1 MW) o más, independientemente de que dichos generadores distribuidos o los clientes a quienes se les vende la energía estén o no participando del Programa de Medición Neta de la AEE; o

Personas que generen energía mediante el uso de combustibles fósiles o fuentes de energía renovable, con capacidad agregada igual o menor a cien megavatios (100 MW), para venderla a la AEE o a otra compañía de servicio eléctrico a tener con un contrato de compraventa de energía.

El Informe Operacional de las compañías de servicio eléctrico identificadas es este sub-inciso (A)(1) contendrá: ...

Las compañías de servicio eléctrico identificadas en este sub-inciso (A)(1) **deberán presentar anualmente un Informe Operacional**, según lo dispuesto en este sub-inciso y el inciso (D) de esta Sección. (Énfasis Suplido)

4. La Sección 3.05 del Reglamento 8701 faculta al Negociado de Energía a, entre otras cosas, emitir una orden de cese y desista, revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución y orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, cuando una compañía de servicio eléctrico "... incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento."
5. El Negociado de Energía tiene la facultad para imponer penalidades a compañías de servicio eléctrico por violaciones a la Ley 57-2014, a sus reglamentos y órdenes⁷. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene facultad para imponer las siguientes penalidades:
 - (a) La Comisión de Energía podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, sus reglamentos y sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o compañía sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas,

⁷ Véase Artículo 6.7(h) de la Ley 57-2014.



correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.

- (b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, la Comisión podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime la Comisión, la misma podrá imponer multas hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).
 - (c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo para imponer sanciones administrativas.
 - (d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley, omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión de la Comisión será sancionada con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción de la Comisión. De mediar reincidencia, la pena establecida aumentará a una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción de la Comisión.
- 6. A raíz de la certificación de GASNA 18P, el 31 de mayo de 2016, como compañía de servicio eléctrico el Negociado de Energía tiene jurisdicción sobre ésta.
 - 7. GASNA 18P tiene el deber de cumplir con las disposiciones de la Ley 57-2014, el Reglamento 8701 y las órdenes del Negociado de Energía.
 - 8. Al amparo de las disposiciones del Reglamento 8701 y la Ley 57-2014, cualquier omisión, descuido o el rehusarse a obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión del Negociado de Energía podrá conllevar la imposición de multas administrativas a una compañía certificada.